

## **Interpretación constitucional y el exceso ritual**

### **Constitutional interpretation and the ritual excess**

**Ulises Canosa Suárez<sup>1</sup>**

#### **Resumen**

Los jueces deben interpretar las normas constitucionales, sustanciales, procesales y probatorias, para su aplicación a los casos concretos, respetando la supremacía de la Carta Política que dispone la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia. Al tenor del artículo 11 del CGP los procedimientos se justifican en la medida que garanticen la realización de los derechos materiales, con observancia de los derechos fundamentales. La interpretación constitucional de los derechos en los procesos judiciales hace necesario que los jueces se abstengan de exigir y cumplir formalidades innecesarias, para proscribir excesos rituales manifiestos.

#### **Palabras clave**

Principios constitucionales, prevalencia del derecho sustancial, exceso ritual manifiesto, supremacía constitucional, interpretación de normas procesales.

#### **Summary**

Judges must interpret constitutional, substantive, procedural, and evidentiary norms for their application to specific cases, respecting the supremacy of the Political

---

<sup>1</sup> Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal ICDP y Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal IBDP. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y del Colegio de Abogados Comercialistas. Miembro de la Comisión Redactora y Revisora de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso de Colombia, lo mismo que de la Comisión que redactó el Decreto de digitalización de la justicia colombiana, 806 de 2020, que se convirtió en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022. Abogado de la U. Libre de Colombia, Doctor en Derecho Cum Laude de la U. de Salamanca, con maestría en Pruebas de la U. de Girona (España) y Génova (Italia). Tiene maestría en Derechos Humanos en la U. Alfonso X UAX de España y realizó cursos de Especialización en Derecho Procesal y en Derecho Financiero en la U. del Rosario, en Derecho Comercial en la U. Externado, en Derecho Constitucional en la U. de Salamanca y, además, estudios de Dirección Empresarial en el Instituto Europeo de Administración de Negocios INSEAD, en la U. de Navarra en España y en el INALDE de Colombia. Ha sido profesor en pregrado y cursos de especialización y maestría en las U. de los Andes, Externado de Colombia, Rosario, ICESI y Libre, entre otras. Recibió el premio a la Docencia de Excelencia Juan Agustín Uricoechea y Navarro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en 2005. Ha sido Vicepresidente y Gerente Jurídico y Miembro y Presidente de Junta Directiva de varias empresas privadas. Correo: [ulisescanosa@hotmail.com](mailto:ulisescanosa@hotmail.com)

Charter that establishes the prevalence of substantive law in the actions of the administration of justice. In accordance with Article 11 of the General Procedural Code (CGP), procedures are justified to the extent that they guarantee the realization of material rights, with respect for fundamental rights. The constitutional interpretation of rights in judicial processes makes it necessary for judges to refrain from demanding and fulfilling unnecessary formalities to banish manifest ritual excesses.

## Keywords

Constitutional principles, prevalence of substantive law, manifest procedural excess, constitutional supremacy, interpretation of procedural norms.

## 1. Interpretación en los procesos judiciales

Los jueces, en su función de administrar justicia, deben efectuar la interpretación constitucional y legal de los derechos, para su garantía y reconocimiento en los casos concretos, identificando sus límites y resolviendo los conflictos. La interpretación en los procesos judiciales alcanza: a) Las normas de la Constitución; b) Las normas de derecho sustantivo aplicable al asunto determinado; c) Las normas de derecho probatorio para la comprobación fáctica de los supuestos de hecho; y d) Las demás normas procesales que gobiernan la actividad del juez.

Los derechos fundamentales inicialmente se proclamaron. A partir del siglo XX, siguiendo la poderosa tendencia del derecho internacional humanitario “*para dar una respuesta válida a los angustiosos interrogantes del momento histórico de la postguerra*”<sup>2</sup>, se empezaron a consagrar en las Cartas Políticas de los Estados. Entre los derechos fundamentales destaca el del *debido proceso*, que merece especial atención por integrar las garantías mínimas para la actuación judicial y constituir el proceso como un instrumento de conciliación de la razón y la justicia. Para que el proceso civil no se convierta en un instrumento que confiera apariencia de legalidad a la injusticia o cubra con manto de legitimidad la arbitrariedad, debe ser ordenado y claro, bien organizado, rápido y sencillo, y tiene que garantizar plenamente los derechos sustanciales y fundamentales de las personas que intervienen<sup>3</sup>. Como dijo Couture, hay que “*tutelar el proceso para que él a su vez pueda tutelar el derecho*”<sup>4</sup>.

La problemática que se comenta es especialmente significativa cuando se pronuncia el poder constituyente primario con una nueva Carta Política, en relación

---

<sup>2</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. “*Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona*”, J.M. Bosch Editor, 1997, página 18.

<sup>3</sup> CANOSA SUÁREZ, Ulises. “*Los derechos fundamentales como marco del derecho procesal civil*”, artículo publicado en las Memorias del XXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, año 2007, ISBN: 978-958-98187-9-4.

<sup>4</sup> COUTURE, Eduardo J. “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981, tercera edición, página 149.

con la interpretación de las normas legales precedentes, como sucedió en Colombia en el año 1991 respecto del Código de Procedimiento Civil de 1970 que estaba inspirado en sistemas escritos, formalistas, demorados e ineficientes que no armonizaban con la nueva Constitución.

También, cuando se promueven por los poderes constituidos novedades legislativas trascendentales, como la que se produjo en Colombia, en vigencia de la Constitución de 1991, al empezar a aplicarse en enero de 2016 el nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que se expidió con el propósito principal de dotar al país de un proceso civil moderno, realmente efectivo para el derecho sustancial, accesible, oral, fácil, rápido, moderno y económico, características imprescindibles para garantizar el debido proceso, humano y justo, que es presupuesto para el bienestar, la equidad, la armonía social y la paz; además con el horizonte de reemplazar en los procesos la garantía meramente formal, por la garantía real de los derechos fundamentales<sup>5</sup>.

Una situación similar se vivió en el mundo con el advenimiento de la actuación virtual autorizada en los procesos civiles del país por el Decreto 806 de 2020, en buena hora convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

## 2. La supremacía de la constitución

No puede ser materia de discusión que la estructura del sistema normativo se subordine a los principios, valores y reglas establecidas en la Constitución. Sobre el particular dice la Corte Constitucional: *“La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado”*<sup>6</sup>.

Esta supremacía que subordina el conjunto normativo restante surge de la naturaleza de la Constitución como fuente primaria del ordenamiento jurídico y está reconocida por el artículo 4 de la Carta Política que dispone: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Sobre este aspecto enseña la jurisprudencia: *“La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de*

---

<sup>5</sup> *“El proceso justo –dice Augusto Mario Morello- es el pequeño gran sol del Estado de Derecho que, como garantía efectiva de la defensa, apuntala y reasegura la vigencia de las demás y hace cierto el mandato de afianzar la justicia. La tutela real de los derechos depende de que ese sol alumbre cada vez con mayor luminosidad y fuerza –y para todos- el camino que, con tantos obstáculos y dificultades, ha de transitarse con el fin de hacer cierto el acceso a la jurisdicción”*. *El Proceso Justo, del Garantismo Formal a la Tutela Efectiva de los Derechos*. Buenos Aires Librería Editora Platense, Abeledo Perrot S.A., 1994, página 657.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (5 de diciembre de 2001). Sentencia C-1290 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces - se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Las consecuencias que se derivan del principio de supremacía apuntan no sólo al reconocimiento de una norma jurídica como piedra angular filosófico-política que rige todas las actividades estatales y a la cual están subordinados todos los ciudadanos y los poderes públicos, sino que legitima además las normas jurídicas que se expidan congruentes con ella”<sup>7</sup>.*

Varias disposiciones del Código General del Proceso del año 2012, entre ellas las relacionadas con la interpretación de las normas procesales (artículos 11 y 12), la que contempla los poderes del juez (artículo 42), la que determina los requisitos de la sentencia (artículo 280) y la que define los fines de la casación (artículo 333), a diferencia de lo que ocurría con el Código de Procedimiento Civil del año 1970, refieren expresamente a la aplicación en el proceso civil de las normas, derechos y principios constitucionales.

La supremacía define el Estado Social y constitucional de Derecho, en la medida que todas las autoridades, entre las que se encuentran los jueces, están sometidas a la norma superior en el ejercicio de sus competencias. Los ciudadanos, correlativamente, están facultados para exigir, a una jurisdicción especial que tiene la función primordial de guardar la integridad y hegemonía, la realización efectiva de sus derechos fundamentales en los procesos judiciales, con exclusión de excesos rituales que puedan obstaculizar la realización de los derechos sustanciales.

Así lo pregona la Corte Constitucional: *“Dicho de otro modo: la Constitución es norma fundante en una dimensión tanto axiológica (v. gr. establece principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado, y el establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial encargada de velar por su integridad”<sup>8</sup>.*

### **3. La interpretación constitucional de los derechos**

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (6 de junio de 2012). Sentencia C-415 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (5 de diciembre de 2001). Sentencia C-1290 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

La necesaria interpretación constitucional de los derechos en los procesos judiciales debe superar dificultades de método y de sujeto.

Entre los problemas de método es preciso definir si se diferencia la interpretación constitucional de la legal, establecer si existen normas superiores de diferente categoría y resolver la relación entre principios y reglas, con fundamento en los procedimientos de subsunción para las reglas y de ponderación (*balancing*) y proporcionalidad para la efectividad de los principios.

Entre los problemas de sujeto, es necesario definir el papel del juez constitucional y del juez ordinario en la garantía de los derechos, en relación con la posibilidad de hacer prevalecer los principios sobre las reglas. Los postulados neo-constitucionalistas, como el del juez Hércules, que no se limita a hacer una aplicación mecánica de las normas, permiten sustituir el principio de legalidad, fundamento del positivismo, para resolver los casos difíciles con la prevalencia de los principios, en procura de la tutela de los derechos fundamentales.

En desarrollo del debate Hart - Dworkin sobre la decisión judicial *"...Dworkin construye un método de decisión personificado por un juez con capacidades extraordinarias, Hércules, y destinado a encontrar en cada caso difícil los principios que expliquen de la mejor manera posible las reglas vigentes y que provean la mejor justificación moral para la decisión del caso. Dworkin confía en que los jueces corrientes, siguiendo el método de Hércules, puedan proferir sentencias correctas en los casos difíciles y mantenerse siempre en el dominio de la aplicación del derecho, sin pasar al discutido campo de la creación de las normas jurídicas"*<sup>9</sup>.

Para concretar la función del juez y responder ¿qué implica interpretar los derechos constitucionales?, es imperativo escoger entre la **interpretación estática o fija**, que se afirma confiere a las decisiones judiciales estabilidad, previsibilidad y certeza por ser diacrónicamente constante, y la **interpretación evolutiva** o del "*árbol vivo*", que pregona un juez que fortalece la relación de la norma con la realidad, por ejemplo en este nuevo mundo digital con actuaciones procesales virtuales por regla general, es decir, un juez que no se limita a ser la mera boca de la ley o ventrílocuo legal, porque con creatividad o, como algunos afirman, activismo judicial, adapta a las transformaciones sociales los textos legales que de otra forma serían fugitivos de su tiempo, quedarían en el pasado, con el fin de lograr que las reglas sigan siendo eficaces para alcanzar los ideales de la justicia en un nuevo presente y con proyección al futuro.

Este razonamiento evolutivo se edifica sobre tres premisas: a) Que la textura abierta de los postulados constitucionales admite más de una interpretación, de tal manera que el intérprete puede escoger una de ellas para asegurar su eficacia; b) Que la

---

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ, César. "La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin". Siglo del Hombre Editores Universidad de Los Andes, Bogotá, 1997, página 38.

rigidez en la interpretación paraliza o petrifica la evolución de los derechos; c) Que el juez en este contexto no realiza una interpretación contra la ley, sino conforme a ella, descubriendo nuevos significados posibles ante realidades disruptivas<sup>10</sup>.

Para estos efectos hay que reflexionar si efectivamente – como afirma Rubén Martínez Dalmau - el intérprete evolutivo se “*mueve en aguas cenagosas*” que podrían poner en peligro la legitimidad democrática de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, desencadenando una “*sustitución de la voluntad constituyente*” por la predilección del juez<sup>11</sup>.

Sobre el particular escribe Raúl Canosa Usera: “*La interpretación evolutiva fortalece la legitimación social de las declaraciones de derechos, contempladas así como instrumentos idóneos de la protección de los derechos existentes, pero así mismo de aquellos que potencialmente aparezcan en el porvenir; instrumentos vivos, abiertos a satisfacer la finalidad de toda interpretación de los derechos: su entendimiento más favorable. Se trata, pues, de proteger todas las situaciones individuales que lo merezcan, y frente a todos los peligros que vayan apareciendo, ya provengan de poderes públicos o de particulares. Se extienden los contenidos de los enunciados constitucionales y se amplía el ámbito normativo donde se proyectan. Evolutividad de los derechos es la más de las veces sinónimo de su expansividad a través de la interpretación*”<sup>12</sup>.

#### 4. Interpretación constitucional e interpretación legal

Se discute – afirma Rubén Martínez Dalmau- si la interpretación constitucional es específica frente a la legal, esto es, si aplica métodos especiales distintos a los utilizados normalmente<sup>13</sup>.

Siguiendo a Ricardo Guastini<sup>14</sup> es posible criticar los argumentos utilizados para sostener la diferencia entre la interpretación constitucional y la legal:

a) Podría decirse que los textos constitucionales son diferentes por su específica “*materia constitucional*”; sin embargo, “*ninguna constitución escrita existente regula la materia constitucional por entero*”, porque las leyes ordinarias también se ocupan de aspectos constitucionales, así que este lindero de separación es impreciso y

---

<sup>10</sup> MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “*Cuatro preguntas sobre la interpretación constitucional de los derechos en el Estado Constitucional*”, artículo publicado en el libro *Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica*, Universidad Libre, Facultad de Derecho, Primera Edición 2016, páginas 57 y siguientes.

<sup>11</sup> Ibidem. Página 61 y ss.

<sup>12</sup> CANOSA USERA, Raúl. “*Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales*”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/9.pdf>.

<sup>13</sup> MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “*La interpretación de la Constitución democrática*” en AA.VV, *Costituzione, Economia, Globalizzazione*. Liber Amicorum in onore di Carlo Amirante. Edizioni Schientifiche Italiane, Nápoles, 2013.

<sup>14</sup> GUASTINI, Riccardo. “*Teoría e ideología de la interpretación constitucional*”, UNAM Mínima Trotta, 2010, páginas 53 y siguientes.

entonces, por este aspecto, no parece que se pueden definir “*técnicas interpretativas particulares*”;

b) Llega a afirmarse que los textos constitucionales en su contenido establecen principios y proclaman valores, a diferencia de las leyes que formulan reglas. No obstante, es evidente que los principios y valores igualmente pueden encontrarse en leyes ordinarias, por lo cual por este segundo aspecto tampoco se aprecian diferencias importantes;

c) Se argumenta que los textos constitucionales se ocupan de relaciones políticas cambiantes entre los órganos del Estado y con los ciudadanos, que exigen un esfuerzo interpretativo dinámico o evolutivo. Empero, las relaciones políticas también están previstas en normas ordinarias y la adaptación a nuevas realidades – en opinión de Guastini que no es compartida por toda la doctrina - no es tarea interpretativa, sino de revisión constitucional;

d) Finalmente, se afirma que los textos constitucionales son duraderos para la estabilidad de la organización política y de las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos y, por lo tanto, más difíciles de modificar. Pese a lo anterior, la realidad demuestra que las leyes ordinarias también pueden gozar de permanencia y actualmente, por las dinámicas sociales, políticas y económicas se están produciendo acelerados cambios que proscriben por igual la rigidez de textos independientemente de su naturaleza.

Por su parte, en su afán de convertir la Constitución Política en normativa, los neo-constitucionalistas pregonan diferencias entre ambas interpretaciones sobre los siguientes supuestos: a) La preeminencia constitucional de los principios que son diferentes a las normas; b) Las condiciones de aplicabilidad por ponderación de los principios frente a la subsunción propia de las normas; c) El condicionamiento de las normas sustanciales a la Constitución; d) El papel creativo de la jurisprudencia en la interpretación del caso<sup>15</sup>.

Hay quienes aceptan que la diferencia carece de sentido desde una óptica positivista o puramente jurídica, pero adquiere relevancia al resaltar la naturaleza democrática del poder primario que origina la Constitución, del cual suele desconocerse su voluntad, circunstancia que obliga recurrir a los mecanismos y órganos “*de un intérprete auténtico sustitutivo que realice la función de intérprete constitucional, y que en los casos del sistema de control concentrado de la constitucionalidad es, habitualmente, el tribunal constitucional*”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “*La interpretación de la Constitución democrática*” en AA.VV, Costituzione, Economía, Globalizzazione. Liber Amicorum in onore di Carlo Amirante. Edizioni Schientifiche Italiane, Nápoles, 2013.

<sup>16</sup> Ibidem.

Se agrega que la interpretación constitucional obedece a criterios políticos que se califican de metajurídicos y que el significado de las normas constitucionales se encuentra en su contexto, por carecer de normas superiores, aspectos por los que sustantivamente se percibe “*especificidad en la interpretación de la Constitución democrática respecto de la legal*”.

Sobre el particular podría considerarse que ese órgano sustitutivo, si bien diferente como corporación, en su labor interpretativa debe igual aplicar los tradicionales métodos literal, sistemático, histórico y teleológico. Además, que la voluntad generadora es bastante conocida en las recientes constituciones, en ocasiones más que la de algunas leyes ordinarias que se han perpetuado en el tiempo; y, finalmente, que el significado de todas las normas legales hoy solo se establece dentro de un contexto constitucional.

Claro está que interpretar – como lo advierte Guastini - es un vocablo ambiguo por varias razones<sup>17</sup>:

a) Porque obliga diferenciar entre: i) La interpretación en abstracto que consiste en identificar la norma o significado que contiene una disposición, labor que es necesaria por la indeterminación del derecho y por lo equivoco de los textos normativos, como consecuencia de los defectos que se pueden presentar en su formulación, además, por los diferentes métodos interpretativos y hasta por los juicios de valor de los intérpretes; ii) La interpretación en concreto para subsumir el supuesto de hecho del caso en la norma, con apoyo en las pruebas.

b) Porque interpretar hace referencia en ocasiones a una labor cognitiva de identificación de alternativas posibles, en otras a una actividad decisoria de selección de un determinado significado y, en algunos eventos, a una labor imaginativa o inventiva de atribución de nuevas opciones de entendimiento que en algunos eventos podría llegar a constituir un “*verdadero acto de creación normativa*”<sup>18</sup>.

Un problema para resolver consiste en definir los límites de la interpretación judicial. Sobre el particular se formulan varias teorías:

a) La formalista, según la cual los textos normativos solo admiten una interpretación verdadera, unívoca y susceptible de ser conocida, que el juez, en palabras de Montesquieu, pregonero del cognitivismo ingenuo de la ilustración, como “*boca de la ley*” debe descubrir en un acto de simple discernimiento. Esta teoría no acepta que los enunciados normativos puedan ser equívocos o imprecisos.

---

<sup>17</sup> GUASTINI, Riccardo. “*Teoría e ideología de la interpretación constitucional*”, UNAM Mínima Trotta, 2010, páginas 53 y siguientes.

<sup>18</sup> Ibidem.



b) La del neo-cognitismo contemporáneo, que reconoce la textura abierta de los enunciados normativos y los clasifica en: i) Textos “claros”, que no generan problema por la facilidad para el conocimiento de la norma en abstracto, siguiendo las reglas del lenguaje común; ii) Textos “dudosos” o “difíciles” donde el juez, para la aplicación en concreto, considera la situación fáctica particular, en un acto discrecional de voluntad, que no alcanza el valor de verdad.

c) La del escepticismo realista, que reconoce la equivocidad, la imprecisión del lenguaje y la necesidad de aplicar diversas técnicas hermenéuticas para encontrar en cada caso la interpretación correcta, inspirada en el realismo jurídico americano.

Lo cierto es que ningún ordenamiento, constitucional o legal, es perfecto, ni puede reputarse libre de vaguedades o vacíos y hasta de contradicciones. Todos requieren interpretarse para su aplicación. Hay que decir, con énfasis, que hoy no son suficientes los antiguos métodos de interpretación que se limitaban a explicar las normas palabra por palabra, con extrema exégesis. Los modernos métodos obligan escalar a la propia Constitución y aplicar los criterios auxiliares de la actividad judicial con el fin de arribar a soluciones racionales y justas<sup>19</sup>, que proscriben excesos rituales manifiestos.

## 5. El guardián de la constitución

En el siglo pasado se presentó la polémica Schmitt - Kelsen<sup>20</sup> sobre quién debe ser el guardián de la supremacía de la Constitución.

La teoría de Kelsen fue calificada de normativista o formalista por defender la noción de Estado como unidad de normas y la de Constitución como norma de normas y por desconocer, al amparo de su pretendida “pureza” científica, las valoraciones sociológicas y políticas. Smichtt, por su parte, pregonó que el orden jurídico no reposa sobre normas, sino sobre decisiones que resuelven problemas reales, en algunos casos excepcionales, en los cuales la existencia del Estado debe imponerse aun reduciendo la norma.

En esta dirección Kelsen, partiendo de la necesaria organización en la democracia de sistemas de control para equilibrar las fuerzas políticas y alcanzar la paz en el Estado, concibió los tribunales constitucionales, acogidos en Austria, distintos e independientes del Parlamento y del Gobierno, para ejercer un **control concentrado**, de competencia exclusiva, en aras de proteger la voluntad del

---

<sup>19</sup> La interpretación lógica objetiva o histórica se complementa con la sistemática, que manda relacionar el sentido de las palabras con el sistema jurídico en general. “Este tipo de análisis está destinado a prestar grandes servicios al intérprete cuando aparecen textos legales contradictorios, oscuros, insuficientes, o cuando su escueta aplicación conduce al absurdo o engendra una solución manifiestamente inequitativa. En todos estos casos el juez debe escoger el sentido de uno de los textos con preferencia a otro, para destruir la contradicción, o dar claridad al oscuro, o completar el insuficiente, o modificar el inequitativo para hacer prevalecer los principios de la equidad”, VALENCIA ZEA, Arturo. “Derecho civil, parte general y personas”. Bogotá, Ed. Temis, 1994. p. 110 y siguientes.

<sup>20</sup> HERRERA, Carlos Miguel. “La polémica Schmitt - Kelsen sobre el guardián de la Constitución”. Revista de Estudios Políticos No. 86, octubre - diciembre 1994, págs. 195-227.

parlamento y ser guardián de los derechos de las minorías. Smichtt, en cambio, califica de políticas las decisiones sobre constitucionalidad de las leyes y calificó de desviación el establecimiento de un tribunal exclusivo, defendiendo más bien el **control difuso** de constitucionalidad, acogido en Alemania, susceptible de ser ejercido por todos los jueces.

En términos generales hoy se reconocen los sistemas de **control concentrado**, de reciente origen, a partir de la segunda década del Siglo XX, como de creación doctrinaria y evolución racional experimental, con una Corte y jueces ordinarios, donde ellos son los intérpretes de la “*Diosa Constitución*”, ante el cual pueden recurrir ampliamente tanto órganos privilegiados como los ciudadanos a plantear eventuales discrepancias, ya sea de casos abstractos o concretos. En esta forma de control el juez ordinario aplica principio de legalidad y el juez constitucional aplica principio de constitucionalidad con función política, esto es, decide qué son los derechos con efectos *erga omnes* e incluso desde siempre o *ex tunc*.

Paralelamente, los sistemas de **control difuso**, cuyos orígenes se remontan a los Siglos XVIII y XIX en Norteamérica, de creación jurisprudencial y construcción o evolución histórica, facultan al juez ordinario, porque no contemplan una Corte Constitucional, para interpretar las normas superiores y la ley, con efectos *erga omnes* cuando el juez actúa como tribunal constitucional e *inter partes* en los demás eventos, solo para casos concretos y con iniciativa restringida al mismo juez para plantear las discordancias entre ley y Constitución. Aquí el juez ordinario aplica el principio de legalidad y el principio de constitucionalidad y adquiere la calidad de órgano político cuando interpreta la Carta con efectos generalmente desde ahora o *ex nunc*.

En Colombia, en palabras de la propia Corte Constitucional, “*El Constituyente de 1991 optó por un modelo de control constitucional que la jurisprudencia ha llamado difuso funcional. En este esquema concurre, por un lado, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, como órganos encargados del control abstracto de constitucionalidad y, por el otro, todos los jueces y corporaciones que deben decidir las acciones de tutela o resolver acciones y recursos previstos para garantizar los derechos constitucionales o al hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en los casos concretos sometidos a su consideración*”<sup>21</sup> (resaltados nuestros).

Los mecanismos de **control abstracto y concreto** sobre la producción del derecho que emana del poder legislativo, ejecutivo y judicial, garantizan la supremacía. A la cabeza de la jurisdicción constitucional se encuentra la Corte que en virtud del artículo 241 de la Carta ejerce la guarda de la preeminencia y de la integridad de la Constitución. No obstante, la Corte no ejerce un monopolio del **control abstracto**,

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (26 de noviembre de 2008). Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. y CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (6 de junio de 2012). Sentencia C-415 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

toda vez que comparte la función sobre las normas de inferior jerarquía con el Consejo de Estado.

También ejercen jurisdicción constitucional, mediante el **control concreto** de casos determinados, los jueces de la República, porque el derecho constitucional es un derecho común sin importar la rama de jurisdicción, de manera especial, aunque no exclusivamente, cuando los jueces deciden acciones de tutela previstas para la defensa de los derechos fundamentales. Todos los jueces en Colombia son jueces de tutela y la Corte Constitucional es el superior en virtud de su función especial de revisión de estos fallos. Por lo tanto, para la protección efectiva de los derechos en casos concretos, la Corte tiene la responsabilidad de actuar como máximo tribunal de derechos fundamentales y, para el efecto, desarrolló doctrinas sobre la obligatoriedad de los precedentes y efectos de sus providencias<sup>22</sup>.

Así las cosas, si los derechos de raigambre superior son desconocidos al interior de los procesos civiles, por ejemplo, exigiendo o cumpliendo excesos rituales manifiestos, agotados los mecanismos ordinarios de defensa, puede recurrirse a la acción de tutela para solicitar la revisión constitucional de actuaciones o providencias.

## **6. Control constitucional abstracto**

Algunas decisiones de la Corte Constitucional colombiana, para ilustrar con ejemplos prácticos, demuestran el control abstracto de constitucionalidad realizado sobre normas del Código General del Proceso (CGP) del año 2012:

### **a) Sentencia C-279 de 2013**

Se ocupó la Corte Constitucional de una demanda contra el artículo 206 del CGP que exige en la demanda estimar el valor de los perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras. El demandante calificó de desproporcionada la exigencia y, por lo tanto, violatoria del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional consideró que la norma es consecuencia de un necesario cambio de sistema, que hay un antes y un después del CGP y que es el propio demandante quien mejor puede definir el valor de lo que pretende, con un amplio margen de error del 50% que le concede el legislador, medida equilibrada de facilitación, responsabilidad, solidaridad y transparencia que además evita demandas temerarias y fabulosas ante los jueces civiles.

### **b) Sentencia C-726 de 2014**

---

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (16 de mayo de 2001). Auto 187 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Fue demandada la regulación del nuevo proceso monitorio contenida en los artículos 419 y 421 del CGP por estimarse contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso su estructura bilateral que se acusó de ser desequilibrada a favor del demandante en la medida que logra el requerimiento de pago con su sola declaración, mientras que el demandado debe alegar y probar para oponerse con éxito.

La Corte consideró que la estructura del proceso monitorio garantiza el acceso efectivo, igualitario y célere a la administración de justicia, sin modificación de las reglas tradicionales de carga de la prueba, porque, en caso de oposición, el demandante debe probar la obligación y el demandado su extinción al tenor del artículo 1757 del Código Civil colombiano. Además, consideró la Corte que las partes, en las diversas etapas del proceso monitorio, tienen la posibilidad de ser oídas en igualdad de condiciones y con plenitud de las formas garantes del debido proceso.

#### **c) Sentencia C-086 de 2016**

La Corte Constitucional analizó el artículo 167 del CGP que establece la facultad del juez para, según las particularidades del caso, distribuir dinámicamente la carga de la prueba, exigiendo probar a la parte que se encuentre en situación más favorable para aportar las evidencias. Pretendían los demandantes que, en vez de una facultad, se erigiera en un deber.

Consideró la Corte, para su declaración de exequibilidad, que la carga dinámica está *“fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho”*. Agregó la Corporación que *“...imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012, significaría alterar la lógica probatoria prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez”*.

#### **e) Sentencia C-031 de 2019**

Esta sentencia de constitucionalidad, que estimamos cuestionable, analizó las reglas de notificación del proceso monitorio contenidas en el artículo 421 del Código General del Proceso y resolvió que la notificación subsidiaria por aviso no es procedente para el requerimiento de pago, por cuanto la expresión utilizada por el

legislador en el sentido que esta providencia *se notificará personalmente al deudor*, es norma especial excluyente de las demás formas de notificación.

Tanto la Universidad Externado de Colombia, como el ICDP, advirtieron a la Corte oportunamente sobre el error en que se podría incurrir y, a pesar de ello, se materializó. Se solicitó a la Corte Constitucional declarar exequible el artículo 421 del CGP y precisar en la sentencia que esa notificación personal debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, norma que gobierna la “*práctica de la notificación personal*”, incluido el numeral 6 que establece: “*cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”, que es una forma de notificación personal extendida o ampliada, viable para comunicar el requerimiento de pago.

## 7. Control constitucional concreto

Además, la Corte Constitucional Colombiana ejerce un **control concreto de constitucionalidad** sobre decisiones de los jueces en procesos civiles, al aceptar revisar, de manera excepcional y por vía de tutela, providencias de jueces ordinarios, cuando están presentes requisitos de procedibilidad que permiten calificarlas de ilegítimas por vicios que afectan derechos fundamentales<sup>23</sup>. Actualmente la Corte tiene establecido un inventario de criterios o catálogo mínimo a partir del cual es procedente justificar, de manera excepcional, la procedencia de la tutela contra providencias judiciales<sup>24</sup>.

Los requisitos para revisar constitucionalmente providencias de jueces ordinarios, diferentes a las sentencias de tutela contra las que no procede una nueva revisión, están clasificados en **requisitos formales** y **requisitos materiales**.

Los **requisitos formales** son los siguientes: a) Que la cuestión debatida tenga manifiesta relevancia constitucional. El juez constitucional no debe involucrarse en asuntos de otras jurisdicciones; b) Que estén agotados todos los mecanismos de defensa que el sistema otorga, como nulidades o recursos ordinarios y extraordinarios, salvo cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; c) Que la tutela se utilice dentro de un término razonable a partir de la vulneración, es decir que haya inmediatez; d) Que si se invoca una irregularidad procesal, como un exceso ritual manifiesto, se demuestre su determinante efecto en la afectación de los derechos fundamentales; e) Que estén identificados y hayan sido alegados en el proceso, si era posible, los hechos generadores de la vulneración y los derechos vulnerados.

---

<sup>23</sup> En el artículo “*Algunas tendencias de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de derechos fundamentales*”, el exmagistrado Edgardo Villamil Portilla resumió numerosas providencias que muestran en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia una “*vocación inquebrantable por los derechos fundamentales*”. Publicado en las memorias del XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, páginas 661 y siguientes.

<sup>24</sup> Sentencias C-590 de 2005, T 664-11, T 637 de 2010, entre otras.

Además de estar presentes todos los requisitos formales, se exige la concurrencia de una causal de procedibilidad, esto es, de uno de los siguientes **requisitos materiales**: a) Defecto orgánico: Que el juez carezca absolutamente de competencia; b) Defecto procedimental: Que se haya desconocido el procedimiento establecido; c) Defecto fáctico: Que no esté demostrado el sustento de hecho de las normas aplicadas; d) Defecto material o sustantivo: Que se haya decidido invocando normas inexistentes o inconstitucionales o se haya incurrido en falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de normas sustanciales; e) Error inducido: Que el juez haya sido víctima de un engaño que afecta derechos fundamentales; f) Decisión sin motivación: Que no esté sustentada en legal forma la decisión, con fundamentos fácticos y jurídicos, *“en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”*; g) Desconocimiento del precedente: Que no se haya atendido la doctrina de la Corte Constitucional sobre el alcance de un derecho fundamental; h) Violación directa de la Constitución.

Algunos casos concretos que ilustran el control de la Corte Constitucional a las decisiones de los jueces ordinarios son los siguientes:

a) **Sentencia T-1306 de 2001**

La línea jurisprudencial en la Corte Constitucional sobre el exceso ritual manifiesto se inicia con esta sentencia en relación con la técnica de casación. La alta corporación afirmó que el procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser, impedimento para la efectividad del derecho sustancial.

La Corte Constitucional pregonó que si la Corte Suprema, en el desarrollo de su labor como Tribunal de Casación, evidencia de los cargos del recurrente –así estos carezcan de la técnica respectiva- una vulneración de derechos fundamentales, es su deber, en virtud de la reconocida eficacia de la casación para la protección de derechos fundamentales, hacer efectivo el amparo de tales derechos.

Agregó la Corte Constitucional que al actuar así no se contraría la naturaleza dispositiva de la casación. El recurso extraordinario es y debe ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de los casacionistas y, en consecuencia, la Corte Suprema debe actuar en pro de la realización y respeto de los derechos de los recurrentes si, al realizar el examen de los cargos, observa que en el fallo de instancia se incurrió en vulneración del postulado que da prelación a los derechos sustanciales.

Textualmente dijo la Corte Constitucional: *“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas*

*manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”.*

#### **b) Sentencia T-264 de 2009**

Las pretensiones indemnizatorias del cónyuge sobreviviente y sus hijos fueron negadas por un juez ordinario, al considerar que no habían acreditado legalmente el parentesco que los legitimaba en la causa para demandar a la empresa transportadora propietaria del vehículo donde falleció accidentalmente el esposo y padre.

La familia debió acudir ante la Corte Constitucional para alegar vulnerados sus derechos fundamentales, porque en la sentencia se dio primacía a las formas procesales sobre el derecho sustancial, estructurando un exceso ritual manifiesto. La Corte anuló la decisión del juez ordinario por vulneración del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia y por desconocimiento de la primacía del derecho sustancial sobre las formas procesales.

Consideró la Corte que, aunque el proceso civil colombiano es de carácter mixto, que mezcla lo inquisitivo con lo dispositivo, si el juez tiene dudas sobre un aspecto como el parentesco de quien demanda, debe decretar pruebas de oficio siempre que sea posible, alternativa que más que una facultad es un verdadero deber que implica un compromiso del fallador con la realidad en procura de adoptar decisiones justas. Enseñó la Corte que los procesos judiciales están instituidos para cumplir tres fines específicos: La solución de los conflictos, la búsqueda de la verdad y la justicia material. Así, *“el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.*

### c) Sentencia T- 268 de 2010

Un Tribunal rechazó un recurso porque el memorial en que se interpuso no tenía firma manuscrita del abogado. La decisión, por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia y a la doble instancia, fue anulada por la Corte Constitucional aplicando la teoría del exceso ritual manifiesto, incorporada en el artículo 11 del Código General del Proceso, al considerar que las formalidades procesales no son fines en sí mismas, sino que están instituidas para garantizar el cumplimiento y realización de los derechos sustanciales.

Son numerosos los casos en los que la Corte Constitucional hace primar la interpretación “*pro recurso*”, porque garantiza mejor la posibilidad de defensa y contradicción, es decir, el acceso a la justicia<sup>25</sup>.

Joan Pico i Junoy, siguiendo de cerca la doctrina del Tribunal Constitucional Español, en la obra “*Las garantías constitucionales del proceso*”, dice que, en vez de rechazar actuaciones por defectos formales, lo procedente en el proceso es poner en práctica *trámites de subsanación* para que pueda primar la interpretación que favorezca la conservación de los derechos. “*El juzgador debe procurar, antes de rechazar una demanda, incidente o recurso defectuoso, la subsanación o reparación del defecto*”, porque el rechazo de un recurso, “*no debe contemplarse como sanción, sino más bien como un medio de preservar la integridad objetiva del procedimiento*”<sup>26</sup>.

### d) Sentencia T-637 de 2010

Una sociedad promovió un proceso ejecutivo y secuestró una embarcación de la parte demandada. Diez años después, cuando la demandante ya no vigilaba el proceso, el juzgado lo declaró terminado, dispuso el levantamiento de la medida cautelar y condenó en perjuicios a la actora, que se cuantifican en un incidente donde las providencias se notificarán legalmente por estado, incluso el traslado de

---

<sup>25</sup> En Sentencia T-443 de 2000 dijo la Corte Constitucional sobre interposición de la apelación en un proceso civil, que en parte alguna el ordenamiento “*dispone de formalidades especiales para la presentación del escrito de apelación, ni tampoco existe sanción o efecto alguno por la interposición del recurso en forma inusual, ni existen, en el ordenamiento procesal formalidades para los escritos presentados ante los despachos judiciales...En tal virtud, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso ha de preferirse como sustancial, la simple manifestación de desacuerdo, así se haya presentado en forma precaria, pues de ésta manera, se logran los propósitos del Estado Social de Derecho que propone la Constitución de garantizar cabalmente este derecho permitiendo que jueces de mayor jerarquía conozcan del asunto en comento...La vía de hecho en el presente caso, consiste en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en el pertinente ordenamiento legal, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo exclusivamente al ritualismo que sacrifica a la forma, los valores de fondo, y desatendiendo los requisitos que la propia ley exige para su procedencia, excluyendo de antemano toda posibilidad de controversia a favor de una de las partes, que bien podrían resultar esenciales para su causa, la decisión judicial las ignora completamente. Tal irregularidad implica violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), luego, lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario”.*

<sup>26</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. “*Las Garantías Constitucionales del Proceso*”. Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1997, página 49.



un dictamen pericial que estableció la cuantía de los daños en una alta suma de dinero, todo sobre el deber del demandante de vigilar una actuación iniciada por su iniciativa. De esta manera la actora terminó condenada y embargada por su demandado.

Agotadas todas las posibilidades de defensa, la sociedad interpuso acción de tutela alegando que la actuación del incidente de regulación de perjuicios se adelantó a su espalda, con su presencia formal, pero no real, circunstancia que vulnera su derecho al debido proceso, por incurrir en un exceso ritual manifiesto. Dijo además que la prueba pericial no demostraba la cuantía de los perjuicios.

La Corte Constitucional concluyó que efectivamente el juez ordinario incurrió en una vía de hecho al vulnerar los derechos fundamentales a la publicidad, a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto al interpretar formalmente las normas procesales no garantizó que quien iba a ser condenada a pagar perjuicios tuviera real noticia de la actuación en su contra. Dijo la Corte que las normas procesales no deben interpretarse al margen de la Constitución como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial. Por esta vía las actuaciones procesales pueden convertirse en un exceso ritual manifiesto y en una denegación de la justicia.

También aceptó la Corte Constitucional que en la valoración probatoria el juez incurrió en un yerro violatorio del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto había omitido realizar un análisis conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica de la prueba pericial, arribando en la condena a una suma no demostrada, además desproporcionada e injusta.

#### **f) Sentencia SU 418 de 2019**

A pesar de los esfuerzos del legislador del Código General del Proceso por eliminar ritualidades innecesarias, algunas interpretaciones siguieron incurriendo en excesos formales manifiestos.

Un ejemplo paradigmático y desafortunado de desconocimiento a los derechos sustanciales y de las garantías fundamentales se presentó en la interpretación que, en buena hora se fue abandonado por equivocada<sup>27</sup>, que pregonó la declaratoria de deserción del recurso de apelación cuando el apelante, que sustentó por escrito, no concurre a la audiencia de segunda instancia a repetir innecesaria e inútilmente lo que había dicho y que el superior conocía, alternativa calificada en uno de los salvamentos de voto de errada por ser *un formalismo y ritualismo excesivo que*

---

<sup>27</sup> Además, por la reforma que el Decreto 806 y la Ley 2213 debieron hacer al trámite de la apelación para superar la situación de desconocimiento de derechos fundamentales que se produjo con esta decisión.

*desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas*<sup>28</sup>.

Sustentado oportunamente el recurso de apelación ante el a quo, no puede ser necesario repetir ese acto procesal frente al ad quem, sin atentar contra derechos sustanciales y fundamentales, además de afectar la eficiencia y economía del proceso, ni siquiera bajo el argumento según el cual “*Las actuaciones se cumplirán en forma oral*”, porque el artículo 2 del CGP no la obliga hasta extremos inadmisibles.

Si bien la sustentación es preceptiva en el CGP porque se acogió el sistema de apelación impugnativa, donde no es suficiente, como antes, en el sistema del CPC, decir “*apelo*”, ni en esa ley 794, ni en ese CPC, ni en el actual CGP, se dijo que no asistir a la audiencia de segunda instancia originaria la deserción del recurso, que es la complicación y equivocación que originó la sentencia de la Corte.

## **8. El exceso ritual manifiesto - Historia**

El exceso ritual manifiesto refleja la tensión política e ideológica entre la autonomía del derecho procesal y el derecho sustancial y, por otra parte, pone de presente la vinculación, cada vez más estrecha, del derecho procesal con el derecho constitucional.

En el transcurrir del tiempo el derecho procesal ha tenido importantes transformaciones<sup>29</sup>, como se resume en la ilustración.

---

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (11 de septiembre de 2019). Salvamento de voto a la Sentencia SU - 418 de 2019. Magistrado Carlos Bernal Pulido.

<sup>29</sup> ÁLVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. “*El formalismo en el proceso civil. (propuesta de un formalismo-valorativo)*”. Editorial Palestra. Lima, Perú. 2007. Págs. 225 - 226.



Antes del siglo XX, en la época del PROCEDIMENTALISMO, el derecho procesal fue una técnica independiente, un derecho adjetivo, que imponía arbitrariamente la forma sobre el fondo. Era la etapa de los procesos esencialmente escritos y rígidos, donde una secuencia de formalismos cumplía con el restringido propósito de resolver la controversia.

Debe recordarse que, desde la época medieval, con el derecho canónico, el proceso dejó de ser oral, para convertirse en escrito, dispositivo, lento, de término indefinido, complicado y hasta misterioso, con un juez pasivo que permanecía distante, como un espectador llamado a decidir al final, sin poderes de dirección e investigación y tarifa legal en la valoración de las pruebas. EL proceso tenía una inspiración privada, a manera de cosa de las partes.

Para rendir tributo a la escritura, en el año 1216, el Papa Inocencio III decretó que lo que no estaba en el expediente no existía en el mundo para el juez; se decidía sobre la base de la formal acta scripta, elaborada en latín por amanuenses o escribanos, lengua indoeuropea usada en textos litúrgicos, jurídicos o científicos hasta el Siglo XX, que incrementan las confusiones, los tiempos y las dificultades.

*“El temor de que el juez, al entrar en la arena terminase por perder su imparcialidad, -enseñaba Cappelletti- era tan grande que incluso las pruebas eran asumidas con*

*frecuencia en ausencia del juez, el cual, por consiguiente, no tomaba conocimiento directo de ellas, sino solamente indirecto, a través de los protocolos o verbales (actas) escritos, redactadas por secretarios. (...) La escritura se consideraba casi como un escudo del juez contra las tentaciones y los peligros de la parcialidad. La misma era, en realidad, la barrera, el diafragma que separaba al juez del proceso y de aquellos que del proceso son los verdaderos protagonistas: sobre todo, las partes y los testigos”<sup>30</sup>.*

Durante la época de las primeras revoluciones industriales (1770 - 1870) sucedieron fantásticos fenómenos con gran impacto en el derecho. Se acogieron nuevas ideas, se renovaron las materias primas y los modelos de producción, aparecieron mercancías de todo tipo, se multiplicaron las rutas comerciales, los desplazamientos, los descubrimientos de tierras y se produjeron significativos adelantos científicos y técnicos. También aumentaron las relaciones y los negocios, contratos e intercambios de bienes y servicios, mejorando la vida en sociedad. Paralelamente, se acrecentaron las tensiones y los conflictos, proliferando el número y la complejidad de los procesos judiciales.

A partir del periodo histórico de la edad contemporánea, que inicia en el Siglo XVIII, con la inspiración de las corrientes ideológicas de la ilustración<sup>31</sup>, basadas en la razón, la igualdad y la libertad, fruto del desarrollo jurídico posterior a la independencia de los Estados Unidos declarada el 4 de julio de 1776 y a la Revolución Francesa de 1789, punto final del feudalismo y de partida del sistema capitalista; además, fin del absolutismo monárquico e inicio de la división de poderes, se inició un movimiento de regreso del proceso civil a la oralidad, a la desformalización, a la temporalidad, a la libertad probatoria y al aumento de poderes del juez, a pesar que, en un principio el liberalismo clásico proclamó que la autonomía de las personas se garantiza con un trato igualitario meramente formal y una ley *clarividente y ciega*. En palabras de Montesquieu, el juez solo hablaba por la *bouche de la loi* y, como un ser inanimado, debía limitarse a aplicar exegéticamente, porque no podía moderar su fuerza ni su rigor, so pena de atentar contra la división de poderes propia de los pesos y contrapesos del nuevo Estado republicano democrático y con soberanía popular<sup>32</sup>.

En esta época, bajo el impulso de las ideas de Adolf Wach, (1843 - 1926), Franz Klein (1854 - 1926) y Giuseppe Chiovenda (1872 - 1937), seguidas después por Piero Calamandrei (1889 – 1956) y Mauro Cappelletti (1927 - 2004), en Uruguay por Eduardo J. Couture Couture (1904 - 1956), y en Colombia por Hernando Devís Echandía (1916 - 2001), Hernando Morales Molina (1914 - 1997) y Jairo Parra

---

<sup>30</sup> CAPPELLETTI, Mauro. “*El Proceso Civil en el Derecho Comparado: Breviarios de Derecho*”. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1973, pp. 47 - 48.

<sup>31</sup> KANT, Emmanuel. “*En defensa de la Ilustración*”. Alba minus. España, 2017.

<sup>32</sup> MARINONI, Luiz Guilherme. “*Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*”. Palestra Editores. Lima, 2007. pp. 20 y ss.

Quijano, para solo mencionar algunos nombres, se produjo una profunda transformación del derecho procesal civil encaminada hacia una actuación oral que se constituyera en escenario de realización de los derechos sustanciales y de respeto a las garantías fundamentales.

Así en el S. XX se dio paso a una nueva etapa que puede denominarse INSTRUMENTALISMO, donde el derecho procesal y el material empezaron a ser complementarios; la forma se cumple ahora para el fondo, con un juez activo que, siguiendo las corrientes del positivismo, aplica el conjunto de normas válidas expedidas por el legislador sin interpretaciones morales, de principios o de valores.

A partir del S. XXI se desarrolló un nuevo periodo inspirado en el CONSTITUCIONALISMO con una estrecha vinculación del derecho procesal con el derecho constitucional donde la forma se cumple para realizar derechos sustanciales y garantizar derechos fundamentales, a favor de ciudadanos procesales, que son personas con derechos.

Estas corrientes consolidaron un sistema procesal oral, ahora dúctil y flexible, como un método para administrar justicia, además de resolver controversias; se consolidó la tendencia mixta en la actuación, que mezcla lo acusatorio en la iniciación con lo inquisitivo en el impulso, además con temporalidad y concentración para evacuar el mayor número de actuaciones en el menor tiempo posible y desformalización que excluye excesos rituales.

Por otra parte, se progresa hacia un juez cooperativo, con amplios poderes de dirección y averiguación de la verdad. Para ese fin, se adicionaron las reglas clásicas de carga de la prueba con la posibilidad de decretarlas de oficio y de distribuir la carga exigiendo probar a quien se encuentra en condiciones más favorables. Además, se reemplazaron los sistemas de tarifa legal por lo de libre valoración sobre los que Francisco Gorphe afirmó: *“La antigua imagen de la Justicia con los ojos vendados brinda un concepto erróneo, deberá ser reemplazada por otra con una antorcha en la mano iluminando una balanza moderna; una justicia que cierra los ojos a las preferencias personales y los oídos a las solicitudes, sin duda, pero que también se ilumina con la luz de la ciencia para descubrir la verdad y pesar con medidas exactas”*<sup>33</sup>.

En desarrollo de estos movimientos de transformación, se expidieron numerosos códigos: El de procedimiento civil de Hannover de 1850, el alemán de 1877, el japonés de 1890 y el austríaco de 1895, el código húngaro de 1911, el danés de 1916, el noruego de 1915, el yugoslavo de 1929, el polaco de 1933, el italiano de

---

<sup>33</sup> GORPHE, François. *“La crítica del testimonio”*. Editorial Reus. 6ª edición. Madrid, 2003.

1940, el suizo de 1947, el sueco de 1948, el español del año 2000 y el colombiano de 2012<sup>34</sup>.

La resistencia que se presenta ahora con la tecnología y las actuaciones virtuales en los procesos es similar a la que suscitó en su momento la oralidad. Colombia no fue ajena a las oposiciones frente a la corriente reformadora que buscaba reemplazar los sistemas escritos. En el año 1970, bajo el liderazgo de Hernando Devís Echandía y Hernando Morales Molina se expidió el Código de Procedimiento Civil (CPC) que, si bien constituyó un importante avance y actualización de las instituciones procesales dotando al juez de valiosos poderes, en cuanto al sistema procesal debió continuar con el escrito.

*“La audiencia preliminar -escribió Hernando Morales Molina- estuvo en mente de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Civil vigente; pero, consultados varios jueces de Bogotá, manifestaron que debido al número de expedientes a su cuidado sería muy difícil poder fijarla en cada caso para una fecha relativamente próxima(...) En tales condiciones, se preveía que en vez de acelerar la marcha de los procesos los dilataría, y por tal motivo, no se acogió en definitiva”<sup>35</sup>.*

En el proceso judicial se está desterrando la concepción que censuraba Calamandrei del “estéril juego de fuerza y de destreza”<sup>36</sup>, por la corriente ideológica que concibe el escenario procesal como una comunidad de trabajo solidario para el conocimiento de la verdad. Para el efecto, la actuación judicial se desenvuelve mediante un diálogo argumentativo de articulación lingüística en el que dos o más partes intercambian afirmaciones sujetas a unos deberes enderezados a concretar el plausible propósito de resolver la controversia de manera legal y justa, sin excesos rituales manifiestos.

## 9. Derecho comparado

Un antecedente importante en Latinoamérica sobre la teoría del exceso ritual manifiesto es la sentencia de la Corte Suprema de Justicia argentina, del 18 de septiembre de 1957 en el caso de Domingo Colalillo contra la Compañía de Seguros de España y Río de la Plata. Se pretendía una indemnización de daños y perjuicios. El registro habilitante del conductor del vehículo era condición de la cobertura del seguro. Para acreditarlo, el actor pidió oficiar a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, sin resultado positivo, en tanto que la demandada se acogió al acta policial del accidente en la que no constaba la licencia. Finalmente, se demostró que efectivamente, dos meses antes del accidente, se había concedido el registro que llegó al expediente fuera de los términos probatorios, motivo por el cual no fue

---

<sup>34</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *“La oralidad y las pruebas en el proceso civil”*. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1972. p. 51.

<sup>35</sup> MORALES MOLINA, Hernando. *“La audiencia preliminar. Ponencia”*. IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Estudios de Derecho Procesal. Jurídica Radar. Cali, 1982, Bogotá 1983. p. 44.

<sup>36</sup> CALAMANDREI, Piero. *“El carácter dialéctico del proceso”*, en *Proceso y Democracia*: Instituto De Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos: México, 2020, núm. 338, pp. 89 – 106. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5845/10.pdf>.

considerado en las sentencias de primera, ni de segunda instancia, a pesar de que la extemporaneidad no era atribuible al demandante<sup>37</sup>.

La Corte Suprema Nacional, al resolver el recurso extraordinario, consideró, aplicando la doctrina de la arbitrariedad, que los jueces deben ponderar con mayor rigor los principios a fin de no incurrir en daño para la justicia y criticó la aplicación mecánica del ordenamiento jurídico procesal y de las limitaciones en cuanto a forma y tiempo. Dijo que los procesos no pueden ser conducidos en términos estrictamente formales, extremando ritos caprichosos, sino que deben considerar las particularidades y destinarse al establecimiento de la realidad con el ejercicio de facultades probatorias de los jueces que no pueden ser declinadas, toda vez que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia<sup>38</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el año de 1994, decidió un caso con alguna similitud, donde los jueces de instancia rechazaron un documento por extemporáneo, con una estricta aplicación de las normas sobre oportunidades probatorias.

Se demandó la nulidad de una escritura pública otorgada en 1975 que contenía un contrato de compraventa de inmuebles, por no estar firmada por el Notario en señal de autorización. Posteriormente se aportó una copia de la escritura debidamente firmada por el notario, en aplicación del artículo 100 del Decreto 960 de 1970 que permite subsanar la omisión en cualquier tiempo, cuando hay cambio de notario con la previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La Corte Suprema de Justicia colombiana, para casar la sentencia del Tribunal, consideró que las decisiones de los jueces de instancia había inaplicado principios fundamentales, por cuanto no decretaron pruebas de oficio con el fin de evitar una decisión abiertamente contraria a la verdad.

## 10. Conclusiones

Dos principios trascendentales de la administración de justicia, que irradian las disposiciones que regulan el proceso judicial, al tenor de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, son: a) La prevalencia del derecho sustancial; y b) El respeto de los derechos fundamentales con la garantía del debido proceso.

Estos dos postulados son un faro para armonizar la aplicación de las normas procesales. Al tenor del artículo 4º de la Carta Política, la Constitución es norma de normas y, en desarrollo de este precepto, en caso de incompatibilidad con la ley u

---

<sup>37</sup> CARRIÓ, G. (s.f.). *"Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio"*. Centro de Estudios Institucionales. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050537.pdf>.

<sup>38</sup> BERTOLINO, Pedro. *"El exceso ritual manifiesto"*. Librería Editora Platense S.R.L. La Plata. Argentina. 1979.

otra norma jurídica, se aplicarán de preferencia los valores, principios y preceptos constitucionales.

La supremacía constitucional tiene una función jerárquica con dos consecuencias: La primera, que no existen normas que tengan un nivel superior a la Constitución; la segunda, servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico, esto es, para la actividad de creación del derecho legislado y su aplicación a los casos concretos mediante interpretaciones compatibles con los principios que dan sentido a la Carta Política<sup>39</sup>.

La hegemonía de la Carta Política también cumple una función directiva que permite superar las eventuales dificultades y dilucidar las diferentes comprensiones de una disposición procesal, problemáticas que se presentan por la ambigüedad y la vaguedad propia de las formulaciones idiomáticas del lenguaje natural utilizado por el legislador, función orientativa que hace imperativo escoger la interpretación que de mejor manera promueva la eficacia de los derechos sustanciales y, de paso, garantice los derechos fundamentales, alternativa que otorga seguridad jurídica, racionalidad y razonabilidad al orden jurídico en su conjunto y permite la realización de los postulados centrales del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>40</sup>.

De esta manera debe entenderse lo dispuesto en los artículos 11 a 14 del CGP. Si bien, al tenor del artículo 13, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, hasta el punto que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa autorización del mismo código, para la aplicación a los casos concretos es necesario interpretarlas, es decir, desentrañar su verdadero contenido y alcance, teniendo en cuenta, como dispone el artículo 12 del CGP, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En la aplicación de las normas procesales pueden presentarse:

a) **Vacíos y deficiencias**, es decir, aspectos no previstos que se llenan, como ordena el artículo 12 del CGP, con las disposiciones que regulan casos análogos; a falta de ellas, el juez determina la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial;

b) **Dudas**, que deberán aclararse, según el artículo 11 del CGP, mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. En esta labor el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

---

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (10 de febrero de 2016). Sentencia C-054 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>40</sup> Ibidem.



c) **Contradicciones** que se resuelven con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos se hallaren normas incompatibles, se observarán las reglas siguientes: 1ª. La relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; 2ª. Cuando tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

Resplandece de este conjunto de disposiciones constitucionales y legales que priman los principios constitucionales sobre las simples formas procesales, de tal manera que las formalidades deben exigirse y cumplirse de manera estricta cuando, en los casos concretos, sean necesarias, y lo son cuando están dirigidas a cumplir el propósito superior de afirmar la prevalencia del derecho sustancial y la garantía de los derechos fundamentales. De no ser así, esto es, si la formalidad, por el contrario, atenta contra la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial o desconoce algún derecho fundamental, el juez debe abstenerse de exigir y de cumplirla, porque no será necesaria, sino inícuo y configurar, entonces, un exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional enseña que, por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial; deben propender por su realización, es decir, que son un medio para lograr la efectividad de los derechos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil de 1970. Dijo la Corte en esa oportunidad: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

Por el mismo derrotero, en la Sentencia C-131 de 2002, pregonó la Corte Constitucional: “...*Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia*

*de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales”.*

Concluye la Corte Constitucional que: *“Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. Así, ha generado una nueva percepción del derecho procesal pues le ha impreso unos fundamentos políticos y constitucionales vinculantes y, al reconocerles a las garantías procesales la naturaleza de derechos fundamentales, ha permitido su aplicación directa e inmediata; ha generado espacios interpretativos que se atienen a lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; ha tornado viable su protección por los jueces de tutela y ha abierto el espacio para que el juez constitucional, en cumplimiento de su labor de defensa de los derechos fundamentales, promueva la estricta observancia de esas garantías, vincule a ella a los poderes públicos y penetre así en ámbitos que antes se asumen como de estricta configuración legal”<sup>41</sup>.*

## **Referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

ÁLVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. *“El formalismo en el proceso civil. (propuesta de un formalismo-valorativo)”*. Editorial Palestra. Lima, Perú. 2007.

BERTOLINO, Pedro. *“El exceso ritual manifiesto”*. Librería Editora Platense S.R.L. La Plata. Argentina. 1979.

CALAMANDREI, Piero. *“El carácter dialectico del proceso”*, en *Proceso y Democracia*: Instituto De Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos:

---

<sup>41</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (26 de febrero de 2002). Sentencia C-131 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

México, 2020, núm. 338, pp. 89 – 106. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5845/10.pdf>.

CANOSA SUÁREZ, Ulises. “*Los derechos fundamentales como marco del derecho procesal civil*”, artículo publicado en las Memorias del XXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2007, ISBN: 978-958-98187-9-4.

CANOSA USERA, Raúl. “*Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales*”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/9.pdf>.

CAPPELLETTI, Mauro. “*La oralidad y las pruebas en el proceso civil*”. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1972.

CAPPELLETTI, Mauro. “*El Proceso Civil en el Derecho Comparado: Breviarios de Derecho*”. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1973.

CARRIÓ, G. (s.f.). “*Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio*”. Centro de Estudios Institucionales. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050537.pdf>.

COUTURE, Eduardo J. “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, 1971.

GORPHE, François. “*La crítica del testimonio*”. Editorial Reus. 6a edición. Madrid, 2003.

GUASTINI, Riccardo. “*Teoría e ideología de la interpretación constitucional*”, UNAM Mínima Trotta.

HERRERA, Carlos Miguel. “*La polémica Schmitt - Kelsen sobre el guardián de la Constitución*”. Revista de Estudios Políticos No. 86, octubre - diciembre 1994.

KANT, Emmanuel. “*En defensa de la Ilustración*”. Alba minus. España, 2017.

MARINONI, Luiz Guilherme. “*Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*”. Palestra Editores. Lima, 2007.

MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “*Cuatro preguntas sobre la interpretación constitucional de los derechos en el Estado Constitucional*”, artículo publicado en el libro *Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica*, Universidad Libre, Facultad de Derecho, Primera Edición 2016.

MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. *“La interpretación de la Constitución democrática en AA.VV, Costituzione, Economía, Globalizzazione”*. Liber Amicorum in onore di Carlo Amirante. Edizioni Schientifiche Italiane, Nápoles, 2013.

MORALES MOLINA, Hernando. *“La audiencia preliminar. Ponencia”*. IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Estudios de Derecho Procesal. Jurídica Radar. Cali, 1982, Bogotá D.C., 1983.

PICÓ I JUNOY, Joan. *“Las Garantías Constitucionales del Proceso”*. Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1997.

### **Jurisprudencia**

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (10 de febrero de 2016). Sentencia C-054 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (11 de septiembre de 2019). Salvamento de voto a la Sentencia SU - 418 de 2019. Magistrado Carlos Bernal Pulido.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (16 de mayo de 2001). Auto 187 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (26 de febrero de 2002). Sentencia C-131 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (26 de noviembre de 2008). Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (5 de diciembre de 2001). Sentencia C-1290 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. (6 de junio de 2012). Sentencia C-415 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.